



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 06/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00583	Ejecutivo Singular	FRANCISCO - CAICEDO vs NILVIA JIMENA RIVERA	Auto que reconoce personería	03/06/2022
52004189002 2016 00867	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs IVAN ZUTTA MONTENEGRO	Auto termina proceso por pago total de la obligación.	03/06/2022
52004189002 2017 00895	Ejecutivo Singular	ERICK YAMID - LOPEZ BENAVIDES vs YOLANDA ESPERANZA BENAVIDES	Auto Niega Trámite liquidación actualizada de Crédito	03/06/2022
52004189002 2018 00024	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ANDREA DEL ROSARIO GOMEZ BETANCOURT	Auto que reconoce personería	03/06/2022
52004189002 2018 00063	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs HUGO CRISTIAN SANTAMARIA CABRERA	Auto que reconoce personería	03/06/2022
52004189002 2018 00100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JHON ALEXANDER GETIAL MILA	Auto que reconoce personería	03/06/2022
52004189002 2019 00066	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs KAREN DEL CARMEN LOPEZ OLIVA	Auto que reconoce personería	03/06/2022
52004189002 2019 00291	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR - RIASCOS RUANO vs MARIA DEL CARMEN - ANDRADE	Auto aprueba liquidación de costas y del crédito.	03/06/2022
52004189002 2019 00472	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO ARMERO JARAMILLO vs victor hugo tobar usama	Auto que levanta suspensión de proceso levanta interrupción del proceso y ordena dar tramite al recurso.	03/06/2022
52004189002 2021 00280	Ejecutivo Singular	DORIS ALICIA GUZMAN INSUASTY vs MARIO - RICARDO REALPE	Auto ordena notificar por aviso nuevamente.	03/06/2022
52004189002 2021 00343	Verbal Sumario	JOSE ALEXANDER - YELA ESCOBAR vs RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ	Auto ordena emplazamiento	03/06/2022
52004189002 2021 00425	Ejecutivo Singular	NUBIA MARCELA PAZOS GARCIA vs NORA JIMENA - SALAZAR BETANCOURTH	Auto que levanta suspensión de proceso decreta medidas cautelares y otros.	03/06/2022
52004189002 2021 00584	Verbal Sumario	OSCAR MAURICIO CAICEDO ROSERO vs MARIO ANDRES MONTAÑO CERON	Auto que ordena notificar en debida forma.	03/06/2022
52004189002 2022 00229	Ejecutivo Singular	LUBRICENTRO DON MEDARDO vs WILLIAM RAFAEL - GOMEZ MAFLA	Auto libra mandamiento pago iy decreta medida cautelar	03/06/2022
52004189002 2022 00235	Ejecutivo Singular	ANGIE GERALDINE GUZMAN GUERRERO vs JUAN CARLOS - RUALES GOMEZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	03/06/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00237	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA.  vs JOSE REINEL VASQUEZ DELGADO	Auto libra mandamiento pago	03/06/2022
52004189002 2022 00238	Ejecutivo Singular	MARIA LUCIA BASANTE  vs JAIRO BASTIDAS MARTINEZ	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	03/06/2022
52004189002 2022 00240	Ejecutivo Singular	OSCAR EMILIO - ENRIQUEZ RODRIGUEZ  vs CARLOS EFRAIN VILLOTA	Auto rechaza Demanda  por competencia	03/06/2022
52004189002 2022 00241	Ejecutivo Singular	OSCAR EDUARDO CARMONA RODRIGUEZ  vs DAVID ESTEBAN PATIÑO FOLLECO	Auto rechaza Demanda  por competencia	03/06/2022
52004189002 2022 00242	Verbal Sumario	MARIO FERNANDO ACOSTA DELGADO  vs WILTON ROMERO GARCIA	Auto rechaza Demanda  por competencia	03/06/2022
52004189002 2022 00243	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs JOSE DAVID VILLOTA MILLAN	Auto inadmite demanda	03/06/2022
52004189002 2022 00244	Ejecutivo Singular	MARIA CLARITA - ORDONEZ  vs ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	03/06/2022
52004189002 2022 00245	Ejecutivo con Título Hipotecario	HEVARAN S.A.S.  vs ANA CRISTINA GUERRERO OSORIO	Auto libra mandamiento pago	03/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la estudiante JESSICA MARISOL CÓRDOBA YAMÁ en calidad de apoderada de la parte demandante ha sustituido el poder a ella conferido, a el estudiante JOSÉ DANIEL ORTEGA FERNANDEZ, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad de la Cooperativa de Colombia sede Pasto.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2016-00583 -00
Demandante:	Francisco Franco Caicedo Muñoz (QEPD) Sucesora Procesal: Janeth del Carmen Caicedo
Demandado:	Ximena Rivera Narváez

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido al estudiante de Derecho JOSÉ DANIEL ORTEGA FERNANDEZ, adscrito a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad de la Cooperativa de Colombia sede Pasto, para que asuma la representación de la parte demandante JANETH DEL CARMEN CAICEDO.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al estudiante, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

Respecto a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, será despachada favorablemente, enviando al correo aportado en la petición el expediente digitalizado para su estudio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al estudiante de Derecho JOSÉ DANIEL ORTEGA FERNANDEZ, portador del carné estudiantil No. 747443, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, REMÍTASE el link para consulta del expediente digitalizado, al nuevo apoderado demandante, al correo electrónico [jose.ortefaf@compusucc.edu.co](mailto:jose.ortefaf@compusucc.edu.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 01 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha junio 29 de 2018

Sírvase proveer,



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00867-00
Demandante:	Cooperativa de los profesionales - COASMEDAS
Demandados:	Iván Alejandro Zutta Montenegro

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

La abogada ISABEL REVELO MONTALVO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00867-00, propuesto por la

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor IVÁN ALEJANDRO ZUTTA MONTENEGRO, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% de las sumas de dinero que percibe por concepto de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables o de los honorarios en razón de contrato de prestación de servicios, el señor IVÁN ALEJANDRO ZUTTA MONTENEGRO, como administrador de las firmas STREETMOTION BIKER HEART Y ZUTTA HERMANOS LTDA.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de las firmas STREETMOTION BIKER HEART Y ZUTTA HERMANOS LTDA, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 27 de mayo 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00895 - 00.
Demandante:	Erick Yamid López Benavides
Demandado:	Colon Benavides Erazo y Yolanda Esperanza Benavides

### **SIN LUGAR A DAR TRÁMITE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

El señor apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta nuevamente liquidación del crédito y en razón a ello correspondería otorgarle el traslado de rigor, sino fuera porque al revisar el expediente, se verifica que mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2019, ya se aprobó una liquidación elaborada por la parte actora, misma que se presentó tras la orden de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 446 del C.G. del P, establece un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, para presentar la liquidación del crédito, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Pero además, el numeral 4 de la norma señala que *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”* (se resalta).

Es decir que hay que verificar cuáles son esos *“casos previstos”*; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para los efectos antes anunciados, toda vez que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En el caso que nos ocupa, la liquidación que se ahora se examina, se ha presentado luego de aprobada una primigenia liquidación, por tal motivo debe cumplir con lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., pero ocurre que la misma no concuerda con alguno de los escenarios procesales antes indicados, incluso no se observa que el demandado haya efectuado abonos al crédito reclamado, de ahí que no hay lugar a su calificación.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante DIEGO FERNANDO GOMEZ, ha sustituido el poder a él conferido, al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2018-00024 -00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	Andrea del Rosario Gómez Betancourt, Sandra Rosario Ponce Pérez y Jorge Alirio Martínez Castillo

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la representación de la parte demandante COFINAL LTDA.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al abogado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P y Decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al togado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T. P No. 356725 del C.S de la J, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos por el nuevo apoderado demandante, los siguientes: [jeisondelgado255@gmail.com](mailto:jeisondelgado255@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante DIEGO FERNANDO GOMEZ, ha sustituido el poder a él conferido, al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2018-00063 -00
Demandante:	COFINAL LTDA
Demandado:	Hugo Cristians Santamaría Cabrera

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la representación de la parte demandante COFINAL LTDA.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al abogado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P y Decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al togado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T. P No. 356725 del C.S de la J, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos por el nuevo apoderado demandante, los siguientes: [jeisondelgado255@gmail.com](mailto:jeisondelgado255@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante DIEGO FERNANDO GOMEZ, ha sustituido el poder a él conferido, al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2018-00100 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Jhon Alexander Getial Mila y Erwin Roger Ramos Arteaga

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la representación de la parte demandante COFINAL LTDA.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al abogado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P y Decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al togado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T. P No. 356725 del C.S de la J, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos por el nuevo apoderado demandante, los siguientes: [jeisondelgado255@gmail.com](mailto:jeisondelgado255@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 31 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante DIEGO FERNANDO GOMEZ, ha sustituido el poder a él conferido, al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES.

Sírvase Proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2019-00066 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Karen del Carmen López Oliva y Héctor Luís Obando Cháves

### **RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la representación de la parte demandante COFINAL LTDA.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica al abogado, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P y Decreto 806 de 2020).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al togado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, portador de la T. P No. 356725 del C.S de la J, para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos por el nuevo apoderado demandante, los siguientes: [jeisondelgado255@gmail.com](mailto:jeisondelgado255@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 26 de mayo 2022. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, junio tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00291 - 00.
Demandante:	Julio César Riascos Ruano.
Demandado:	María del Carmen Andrade.

### APREUBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se le impartirá aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

---

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 -2019 - 00291 - 00.  
Asunto: Aprueba liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA.**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, mayo veintiséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00291 - 00.
Demandante:	Julio César Riascos Ruano.
Demandado:	María del Carmen Andrade.

**LIQUIDACION DE COSTAS.**

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

<b>COSTAS.</b>	<b>PESOS (\$)</b>
Agencias en derecho (7% del valor de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA16 - 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$2.643.118
Gastos procesales acreditados.	\$51.500,00
- Solicitud certificado de tradición - Flio. 26 - \$16.800.00	
- Solicitud registro de documentos - Flio.29 - \$20.700.00	
- Citación notificación personal - \$7.000.00	
- Notificación por aviso - \$7.000.00	
<b>TOTAL:</b>	<b>\$2.694.618,00</b>

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE.

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P., de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
**Secretario.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso del auto de interrupción del proceso, y han transcurrido más de cinco días desde que la misma tuvo lugar.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00472-00
Demandante:	Luis Alberto Armero Jaramillo
Demandado:	Victor Hugo Tobar Usama

### **LEVANTA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO Y ORDENA DAR TRAMITE AL RECURSO**

Enterada la parte demandada de la interrupción del proceso, y la obligación de designar nuevo apoderado, vencidos como se encuentran los 5 días concedidos para el efecto, es del caso ordenar la continuación del proceso, procediendo a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2021.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR la interrupción del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría procedase a correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto de 10 de mayo de 2022.

Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 02 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allegó la comunicación y certificación para efectos de notificación por aviso del demandado MARIO RICARDO REALPE

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00280-00
Demandante:	Doris Alicia Guzmán Insuasty y Camilo Andrés Ruano Guzmán
Demandado:	Mario Ricardo Realpe

### **ORDENA VOLVER A NOTIFICAR POR AVISO**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposa en el plenario las diligencias tendientes a la notificación por aviso del demandado MARIO RICARDO REALPE; una vez revisadas las mismas, esta Judicatura encuentra que si bien es cierto se ha surtido en la dirección física conocida dentro del proceso, cierto es también que se avizoran varios yerros en el contenido de la comunicación, toda vez que se indica como dirección electrónica del Juzgado la siguiente: [j02pqccmpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo lo correcto: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así mismo se observa que se le indica al demandado que: *“conforme a la normatividad antes mencionada, la notificación a usted de la mencionada providencia se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso de notificación en el lugar de su destino”,* y líneas más adelante se le señala que: *“Me permito manifestarle que, con el envío de este correo que incluye la demanda, los anexos y la admisión de la demanda, se entenderá realizada la notificación por aviso una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Es decir, al tercer día, por lo que usted dispondrá de 20 días para dar contestación a la presente demanda, así como también presentar las excepciones que considere necesaria.*

Información que claramente contraría lo dispuesto en el artículo 292 del Estatuto Procesal Vigente y genera confusión a la persona a notificar para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, más cuando el término de traslado es de 10 no 20 días.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante nuevamente las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación por aviso del demandado MARIO RICARDO REALPE, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P, en la dirección física conocida dentro del proceso, sin incluir información adicional que contrarié los términos ahí señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL-** San Juan de Pasto, 03 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante allegó las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, de la que trata el Art 08 del Decreto 806 de 2020 y solicita el emplazamiento de los precitados.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00343-00
Demandante:	José Alexander Yela Escobar
Demandado:	Richard Luciano Rodríguez Muñoz y José David Caicedo Guerrero.

### **ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de los ejecutados RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, mismas que se han procurado en la dirección electrónica conocida en el proceso: [grupoexpressinmobiliaria@hotmail.com](mailto:grupoexpressinmobiliaria@hotmail.com)

De la revisión de dichas diligencias, esta Judicatura encuentra que NO reposa en el plenario, prueba que acredite la entrega efectiva de la información y documentación correspondiente a las personas a notificar, es decir el acuse de recibo, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Así las cosas, siendo no ha sido posible acreditar que se haya surtido en debida forma la notificación a los demandados, en aras de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades y teniendo en cuenta además el desconocimiento de otra dirección física o electrónica donde los señores RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, puedan ser notificados, resulta procedente atender favorablemente la solicitud de emplazamiento. Se advierte que las manifestaciones de la parte demandante se entienden bajo gravedad de juramento.

Ahora bien, siendo que en el escrito genitor se hace mención de la intervención a GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S y los aquí demandados, es del caso vincular al presente tramite a la señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, en calidad de agente interventora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - EMPLAZAR a la parte demandada RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

**SEGUNDO.** - VINCULAR al presente tramite a la señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, en calidad de agente interventora del GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S y los aquí demandados RICHARD LUCIANO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y JOSÉ DAVID CAICEDO GUERRERO, para que se pronuncie al respecto.

**TERCERO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia a la Agente Interventora, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al vinculado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 02 de junio de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto con la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso elevada por el apoderado demandante, por encontrarse supeditada a condición, respecto del “acuerdo de pago” suscrito por las partes, junto con la petición tendiente al decreto de medidas cautelares.

Sírvase proveer



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002--2021-00425-00
Demandante:	Nubia Marcela Pazos García
Demandado:	Nohora Ximena Salazar Betancourth

### **LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y OTROS**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo consagrado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente reza: “Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.”; el Juzgado ordenará la reanudación del proceso de la referencia, ante el incumplimiento de la parte demandada respecto de lo pactado entre las partes, toda vez que la suspensión se encontraba supeditada a condición.

Ahora bien, con respecto a las medidas pretendidas; reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C.G del P., y demás normas concordantes, se procederá a continuación a decretar las cautelas invocadas.

Subsidiariamente el apoderado demandante solicita la entrega de títulos que se hayan constituido por parte de este proceso; de la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que no se ha proferido orden de seguir adelante con la ejecución, en razón de que la parte interesada si bien es cierto ha procurado la notificación personal de la señora NOHORA XIMENA SALAZAR BETANCOURTH, estas no se han realizado en debida forma, toda vez que la primera se realizó al correo electrónico [termipasto.ope@gmail.com](mailto:termipasto.ope@gmail.com), mismo que no corresponde al utilizado por la persona a notificar tal como lo informa el empleador de la misma mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2021, indicando además la dirección electrónica correspondiente a la ejecutada, esto es: [nora.ximena@hotmail.com](mailto:nora.ximena@hotmail.com).

Por otra parte, se tiene que la parte demandante ha procurado la notificación personal de la parte demandada de la que trata el Decreto 806 de 2020, al abonado celular 3002074888 a través de la aplicación WhatsApp, sin embargo, estas diligencias también se han realizado en forma indebida, toda vez que, se le indica erróneamente a la señora NOHORA XIMENA SALAZAR BETANCOURTH que: *“en el término de los 5 días siguientes al recibido de esta notificación, pague a la señora NUBIA MARCELA PAZOS GARCIA, las sumas de dinero adeudadas o para que, ejerza su derecho de defensa dentro del término de diez siguientes a esta notificación (...)”*.

Información que no se ajusta a lo consagrado en el Artículo 08 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente reza: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la señora NOHORA XIMENA SALAZAR BETANCOURTH en la dirección física o electrónica conocidas dentro del proceso.

De optarse por las notificaciones de las que trata el Código General del Proceso, estas deben realizarse conforme a las exigencias contenidas en los artículos 291 y 292 ibidem, es decir personal y subsidiariamente por aviso, sin incluir información adicional que contrarié lo determinado en el Estatuto Procesal Vigente o por el contrario de optar por la notificación personal de la que trata el Art 08 del Decreto 806 de 2020, solo se podrá realizar por medios electrónicos, aportando para el efecto prueba que acredite, el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020.

Por último, se advierte que sin encontrarse en firme la liquidación de crédito y/o costas, no hay lugar a despachar favorablemente lo solicitado con respecto a la entrega de títulos judiciales, pues no se ajusta a lo señalado en el artículo 447 del C.G del P, siendo que, como se dijo en líneas anteriores no se ha proferido siquiera auto de seguir adelante con la ejecución.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - LEVANTAR la suspensión del presente proceso ejecutivo propuesto por la señora NUBIA MARCELA PAZOS GARCÍA, en contra de la señora NOHORA XIMENA SALAZAR BETANCOURTH, en concordancia con el inciso 2 del artículo 163 del C.G del P y las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.** - DECRETAR el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo

que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, o del 30% por concepto de honorarios que perciba la señora NOHORA XIMENA SALAZAR BETANCOURTH, como empleada del TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASTO.

La cautela se limitará hasta por un monto de \$ 6.000.000, valor correspondiente al doble del crédito demandado

**TERCERO.** - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre de la ejecutada NOHORA XIMENA SALAZAR BETANCOURTH, en las entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK y BANCO SUDAMERIS, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

**CUARTO.** - OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los Gerentes de las citadas entidades, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES, que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

La medida se limitará a la suma de \$ 4.500.000 que corresponde al valor del crédito demandado más un cincuenta por ciento.

**QUINTO.** - DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada NOHORA XIMENA SALAZAR BETANCOURTH, de las siguientes características: MARCA AKT COLOR ROJO MODELO 2012 PLACA KGJ-65C.

**SEXTO.** - OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, para que lleve a cabo la inscripción de la medida anteriormente decretada, si a ello hubiere lugar y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

**SÉPTIMO.** - Sobre el SECUESTRO se decidirá en su oportunidad, para lo cual el demandante deberá informar el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

**OCTAVO.** - DENEGAR la solicitud incoada por la parte demandada, tendiente a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO.** - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, de conformidad con las observaciones contenidas en la presente providencia.

Téngase en cuenta los canales habilitados por parte de esta Judicatura: abonado celular 3116363673, correo electrónico: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO.** - DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante, tendiente a la entrega de títulos que se hayan constituido dentro del presente asunto, conforme a lo establecido en el artículo 447 del Estatuto Procesal Vigente y lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 02 de junio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN, de la que trata el Art 08 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00584-00
Demandante:	Oscar Mauricio Caicedo Rosero
Demandado:	Mario Andrés Montaña Cerón

#### **ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, mismas que fueron allegadas en su momento por la parte demandante.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que dicha notificación se ha procurado en el abonado celular: 3183483675, mismo que se observa en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, no obstante, siendo que estas diligencias se han realizado a través de la aplicación WhatsApp, es necesario que se adjunte la prueba que acredite la remisión y entrega efectiva de la información y documentación correspondiente a la persona a notificar, es decir el acuse de recibo, lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020; prueba que en definitiva no se ha aportado y que es posible obtener haciendo uso del sistema de confirmación del recibo de mensaje de datos y/o de los servicios que prestan las empresas de servicio postal autorizado.

Se advierte además que se han encontrado yerros en el contenido de la comunicación toda vez que se le indica al demandado que se trata de un proceso verbal sumario, más no se señala la naturaleza del mismo, es decir de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y la fecha de la providencia a notificar.

Así las cosas, no encontrándose realizada en debida forma la notificación personal del demandado MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN, no habrá lugar a tenerla en cuenta, a falta del cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN. De optar por la notificación de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las observaciones antes señaladas, misma que solo podrá surtirse por medios electrónicos y/o canales digitales conocidos en el proceso.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada MARIO ANDRÉS MONTAÑO CERÓN, atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes canales digitales habilitados por parte de esta Judicatura, correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), abonado celular 3116363673.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que le ha correspondido por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00229-00
Demandante:	Jairo Medardo de la Cruz
Demandado:	William Rafael Gómez Mafla

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por JAIRO MEDARDO DE LA CRUZ, como propietario del LUBRICENTRO DON MEDARDO, a través de endosataria en procuración, en contra de WILLIAM RAFAEL GÓMEZ MAFLA con base en una factura de venta, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título valor aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 774 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente, esto es atendiendo la literalidad del título valor.

DECISIÓN

Por tanto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de WILLIAM RAFAEL GÓMEZ MAFLA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante JAIRO MEDARDO DE LA CRUZ, como propietario del establecimiento de comercio LUBRICENTRO DON MEDARDO, las siguientes sumas de dinero en base al título valor:

Factura de venta No. 028317

- a. Por la suma de \$ 1.850.000 correspondiente al capital.
- b. Los intereses moratorios sobre el capital desde el 11 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor WILLIAM RAFAEL GÓMEZ MAFLA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T.P No. 269.563 del C. S. de la J, para que actúe como endosataria en procuración del demandante JAIRO MEDARDO DE LA CRUZ, como propietario del establecimiento de comercio LUBRICENTRO DON MEDARDO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

**HOY 6 DE JUNIO DE 2022**



SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tercero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00235-00
Demandante:	Angie Geraldine Guzmán Guerrero
Demandado:	Juan Carlos Rúales Gómez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN CARLOS RÚALES GÓMEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante ANGIE GERALDINE GUZMÁN GUERRERO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.500.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN CARLOS RÚALES GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al estudiante de derecho JIMMY HERNEY MONTENEGRO MUÑOZ, identificado con el carnet estudiantil No. 6120218, adscrito a Consultorios jurídicos de la Universidad CESMAG, para actuar como apoderado judicial de la demandante ANGIE GERALDINE GUZMÁN GUERRERO en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00237-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Reinel Vásquez Delgado

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 4055 de 21 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaria Primera de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO actual propietario del inmueble, según se desprende del certificado en comentario.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la

demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 357282977

- a. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
10 de octubre de 2021	\$ 99.761
10 de noviembre de 2021	\$ 94.324
10 de diciembre de 2021	\$ 101.634
10 de enero de 2022	\$ 96.279
10 de febrero de 2022	\$ 97.239
10 de marzo de 2022	\$ 117.033
10 de abril de 2022	\$ 95.445
10 de mayo de 2022	\$ 106.535
<b>Total</b>	<b>\$ 808.250</b>

- b. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de \$ 19.447.356
- c. Por los intereses de plazo, causados desde el 10 de octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
10 de octubre de 2021	\$ 198.790
10 de noviembre de 2021	\$ 206.049
10 de diciembre de 2021	\$ 199.007
10 de enero de 2022	\$ 204.874
10 de febrero de 2022	\$ 205.173
10 de marzo de 2022	\$ 185.629
10 de abril de 2022	\$ 204.758
10 de mayo de 2022	\$ 186.183
<b>Total</b>	<b>\$ 1.590.463</b>

- d. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

Pagaré No. 1130652764

- a. \$ 5.320.545 por concepto de capital en mora
- b. Intereses moratorios sobre el capital en mora, desde el 20 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor JOSÉ REINEL VÁSQUEZ DELGADO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-263577 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTANDER, portadora de la tarjeta profesional No. 95.959 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00238-00
Demandante:	María Lucia Basante
Demandado:	Jairo Bastidas Martínez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAIRO BASTIDAS MARTÍNEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA LUCIA BASANTE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 16 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAIRO BASTIDAS MARTÍNEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho DAVID ERNESTO CALDERÓN MORENO, portador de la T. P. No. 358.035 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la señora MARÍA LUCIA BASANTE

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00240-00
Demandante:	Oscar Emilio Enríquez Rodríguez
Demandado:	Carlos Efraín Villota

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor OSCAR EMILIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado CARLOS EFRAÍN VILLOTA, recibirá notificación en la **carrera 25 No. 11-53 Edificio El Carmen que se ubica entre los barrios Obrero y Santiago (nomenclatura no pertenece al barrio San Felipe) de esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

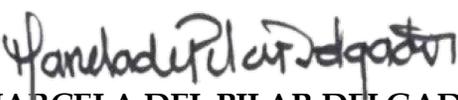
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por OSCAR EMILIO ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, en contra del señor CARLOS EFRAÍN VILLOTA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00241-00
Demandante:	Oscar Eduardo Carmona Rodríguez
Demandado:	David Esteban Patiño Folleco

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor OSCAR EDUARDO CARMONA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, fija la competencia por el domicilio del demandante y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado DAVID ESTEBAN PATIÑO FOLLECO, recibirá notificación en **Centro Comercial Sebastián de Belalcázar que se ubica en el Centro de esta ciudad**, que corresponde a la **comuna 1**, la cual fue asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca el juzgado)

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones del demandado.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por OSCAR EDUARDO CARMONA RODRÍGUEZ, en contra del señor CARLOS EFRAÍN VILLOTA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio primero de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2022-00242-00
Demandante:	Mario Fernando Acosta Delgado
Demandado:	Kevin Alexander Quetama Pérez y Wilton Wilfredo Romero García

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos, ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor MARIO FERNANDO ACOSTA DELGADO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual, fija la competencia por el lugar de ocurrencia de los hechos, el domicilio del demandante y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que los demandados KEVIN ALEXANDER QUETAMA PÉREZ Y WILTON WILFREDO ROMERO GARCÍA, recibirán notificación en la **calle 14-34 del barrio Caicedo y en la carrera 22 No. 22-25 Avenida Santander de esta ciudad, respectivamente**, que corresponden a las **comunas 6 y 1**, por otro lado, el lugar de ocurrencia de los hechos es la **Calle 3 No. 10-31 barrio Granada comuna 6**, las cuales fueron asignadas a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca el juzgado)

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales

por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de ocurrencia de los hechos.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de ocurrencia de los hechos o notificaciones de los demandados.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por el señor MARIO FERNANDO ACOSTA DELGADO, en contra de los señores KEVIN ALEXANDER QUETAMA PÉREZ Y WILTON WILFREDO ROMERO GARCÍA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hhay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00243-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Yadis Eurania López López, Héctor Fabio Chiran Oliva, Jorge Omero Chiran Oliva y José Davide Villota Milan

### **INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por SUMOTO S.A., en contra de los señores YADIS EURANIA LÓPEZ LÓPEZ, HÉCTOR FABIO CHIRAN OLIVA, JORGE OMERO CHIRAN OLIVA Y JOSÉ DAVIDE VILLOTA MILAN

Del análisis del título objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento es el 28 de junio de 2019, data que se deberá tener como referencia para conocer el momento en que se hace exigible la obligación.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones, solicita el cobro de los intereses “de remuneratorios, desde el 28 de julio de 2019 hasta el 28 de mayo de 2020, incurriendo por tanto en el cobro de intereses de plazo cuando la obligación ya se encuentra vencida, más intereses mensuales desde el 29 de junio de 2019 sin especificar el tipo de interés al cual se refiere, situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan desde la fecha de creación del título y que a partir del instante en que la obligación se hace exigible, se empiezan a generar intereses de mora, mas no de plazo.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 177.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de SUMOTO S.A.

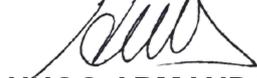
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00244-00
Demandante:	Clara Ordóñez
Demandado:	Zully Barrientos Rosero

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ZULLY BARRIENTOS ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante CLARA ORDÓÑEZ las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ZULLY BARRIENTOS ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO, portador de la T. P. No. 34.489 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de la señora CLARA ORDÓÑEZ

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio tres de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2022-00245-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Ana Cristina Guerrero Osorio

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora ANA CRISTINA GUERRERO OSORIO, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 6794 de 17 de noviembre de 2006 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora ANA CRISTINA GUERRERO OSORIO actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ANA CRISTINA GUERRERO OSORIO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 59832373

- a. Por las cuotas de capital en mora antes de la presentación de la demanda:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
15 de octubre de 2021	275.7058	\$ 81.160,56
15 de noviembre de 2021	656.3499	\$ 193.212,21
15 de diciembre de 2021	655.4576	\$ 192.949,54
15 de enero de 2022	654.5731	\$ 192.689,17
15 de febrero de 2022	653.6961	\$ 192.431,01
<b>Total</b>	<b>2.895,7825</b>	<b>\$ 852.442,49</b>

- b. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta la fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, sin exceder la máxima legal permitida
- c. Por los intereses de plazo, causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta el 15 de febrero de 2022:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS
15 de noviembre de 2021	99.2131	\$ 29.205,74
15 de diciembre de 2021	97.3288	\$ 28.651,05
15 de enero de 2022	95.4470	\$ 28.097,10
15 de febrero de 2022	93.5678	\$ 27.543,91
<b>Total</b>	<b>385.5567</b>	<b>\$ 113.497,80</b>

- d. Por el saldo acelerado de capital del crédito a la fecha de la presentación de la demanda, la suma de 31.938,1224 UVR que equivalen a \$ 9.401.746,45
- e. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada ANA CRISTINA GUERRERO OSORIO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a la demandada, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad la señora ANA CRISTINA GUERRERO OSORIO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-47899 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería a la firma HEVARAN S.A.S. y en su nombre a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, portadora de la T. P. No. 315.046 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

